Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 106/2025

Acuerdo 120/2025, de 11 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "DRÄGER HISPANIA, S.A.U." frente a la adjudicación del contrato del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los distintos sistemas de visión e integración y diversos equipos electromédicos para el bloque quirúrgico del Nuevo Hospital de Alcañiz del SALUD. LOTE 3», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 29 de mayo de 2025 fue enviado –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio relativo a la licitación del procedimiento a que alude el encabezado del presente Acuerdo. El mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el procedimiento fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 31 de mayo siguiente. Posteriormente fueron insertados anuncios rectificativos los días 6, 23 y 25 de junio siguientes. Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de ofertas finalizó el día 7 de julio de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 2.009.043,02 euros, IVA excluido. El contrato se divide en 6 LOTES.

Segundo. – Por lo que a este Acuerdo interesa, mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector de Alcañiz, de 25 de septiembre de 2025, se adjudicó el contrato –LOTE 3- a la mercantil "ABAST MEDICAL, S.L.". Según figura en la citada

resolución, la mercantil ahora recurrente ha quedado clasificada en cuarto lugar de acuerdo a la siguiente puntuación:

LOTE	LICITADOR	B	C	B+C
3	ABAST MEDICAL SL	40	50	90
3	GETINGE GROUP SPAIN SLU	45	43,7	88,7
3	PALEX MEDICAL, S.A.	39	39,23	78,23
3	DRAGER HISPANIA S.A.U.	48	29,94	77,94

La adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados el día 26 de septiembre siguiente.

Tercero. - El día 16 de octubre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal, un escrito de recurso especial en materia de contratación por A.B.S.R y P.P.P., en nombre y representación de la mercantil "DRÄGUER HISPANIA, S.A.U.", frente a la resolución de adjudicación mencionada en el antecedente anterior. Al recurso, atendiendo a su orden de llegada se le ha asignado el **número 106/2025.**

Cuarto. – El día 17 de octubre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), documentación que fue aportada el día 21 de octubre siguiente, interesando de este Tribunal la desestimación del recurso interpuesto.

Quinto. – Con fecha 22 de octubre de 2025 este Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadoras del contrato, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesadas, presentaran las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Vigente el plazo, la mercantil adjudicataria "ABAST MEDICAL, S.L.", remite escrito de alegaciones oponiéndose al recurso e interesando, en primer lugar, su inadmisión y subsidiariamente, la desestimación del mismo.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. – LEGITIMACIÓN

La mercantil adjudicataria "ABAST MEDICAL, S.L.", solicita la inadmisión de la recurrente por falta de legitimación.

Sobre este extremo, debemos examinar la legitimación de la parte recurrente, dado que siendo que la misma ha quedado cuarta clasificada, no ostentaría, a priori, legitimación, según la doctrina que hemos establecido, entre otros en nuestros Acuerdos 61/2024, de 15 de julio, 12/2025, de 28 de enero y 13/2025 de 28 de enero.

Sin embargo, en el presente supuesto, debemos admitirla por las razones que pasamos a exponer.

Así, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Los Tribunales de Recursos Contractuales hemos sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo. Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial. Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario.

Aplicando las anteriores consideraciones al presente supuesto se observa del recurso que el recurrente alega, de forma motiva, el incumplimiento expreso del PPT de los tres primeros clasificados, con lo que, la eventual estimación de sus pretensiones (anulación de la adjudicación y exclusión de las tres primeras clasificadas), implicaría que quedaría clasificada en primer lugar, con lo que, de prosperar el recurso el beneficio que obtendría sería real y cierto, lo cual equivale a que ostenta interés legítimo para interponer el presente recurso especial, ostentando legitimación en los términos que se desarrollan a lo largo del presente Acuerdo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. – PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y POSICIÓN DE LAS PARTES.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a una actuación susceptible de impugnación —ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP— por cuanto se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (2.009.043,02 euros).

- **Alegaciones del recurrente**.

En cuanto al fondo del asunto, la mercantil recurrente impugna la Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz por la que se adjudica el Lote 3 del contrato que nos ocupa, de fecha 25 de septiembre de 2025. Afirmando que la adjudicación es nula de pleno derecho, dado que los tres primeros clasificados incurren en incumplimientos del PPT, por lo que deberían haber sido excluidos.

a) En relación al primer clasificado, la mercantil adjudicataria "ABAST MEDICAL, S.L.", el recurrente considera que incumple el requisito exigido relativo a: "*Ventilación no invasiva en cualquier modo, con compensación automática de fugas. Adaptación para fugas relacionadas con trigger, ciclado aplicación de presiones y volúmenes.",* dado que en las páginas 90 y 91 del manual del usuario del ventilador que ofertan, la Ventilación No Invasiva no se puede desarrollar en cualquier modo ventilatorio, sino que queda limitado su uso a 3 modos de ventilación.

b) Respecto del segundo clasificado, "GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U.", argumenta que incumple el requisito exigido relativo a: *"Compensación de fugas activable tanto en modo invasivo como no invasivo en categoría de paciente adulto y pediátrico".,* dado que, en la página 123 del manual del usuario del ventilador que ofertan, la compensación de fugas en modos invasivos, sólo está disponible en la categoría de paciente neonatal, por lo que al no estar disponible en la categoría de paciente adulto incumplen el PPT.

Asimismo, entienden que incumple el requisito de "*Compensación automática del tubo (ATC) con introducción del diámetro del tubo ET y compensación del 0 al 100% ajustable por el usuario*", puesto que en el manual no existe ninguna referencia a ningún ajuste de compensación de la resistencia producida por el tubo endotraqueal teniendo en cuenta el tipo de tubo y el grado de compensación. Por lo que considera que "*no se cuenta con compensación automática de la resistencia del tubo y, por ende, GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. incumple el PPT.*"

c) Por último, en cuanto al tercer clasificado, "PALEX MEDICAL, S.A.", considera que incumple el requisito exigido relativo a: "*Compensación de fugas activable tanto en modo*

invasivo como no invasivo en categoría de paciente adulto y pediátrico"., dado que, en la página 88 del manual del usuario del ventilador que ofertan, la compensación de fugas la compensación de fugas sólo puede activarse y desactivarse en la categoría de paciente neonatal, por lo que al no estar disponible en la categoría de paciente adulto incumplen el PPT.

Finalmente suplican que se anule la adjudicación impugnada, dejándola sin efecto y declarando el retrotraer las actuaciones para que se proceda a expulsar a ABAST MEDICAL, S.L., de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. y, de PALEX MEDICAL, S.A. por no cumplir con el Pliego de Prescripciones Técnicas.

- **Alegaciones del órgano de contratación**.

De contrario, el órgano de contratación defiende la conformidad a Derecho de su actuación, citando diversas Resoluciones de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales sobre incumplimiento de pliegos y sobre la objetividad en la valoración de las propuestas, pero sin explicar en ningún momento las razones por las cuales yerra el recurrente en los motivos expuestos.

Sobre la falta de motivación e insuficiencia del informe emitido por el órgano de contratación debemos atender a lo que ya señalamos en nuestros Acuerdos 41/2025, 71/2025 y 112/2025: "*Este Tribunal debe hacer una observación sobre el informe remitido por el órgano de contratación, dado que* ***no podemos obviar que el mismo se limita a relatar lo acaecido en el procedimiento de contratación.*** *Así, el artículo 56.2 de la LCSP no aclara cual debe ser el contenido concreto que debe constar en el informe que el órgano de contratación debe hacer llegar al Tribunal junto con el expediente, si se ha de limitar a exponer las actuaciones realizadas hasta la fecha o si debe ir más allá, pronunciándose sobre otros aspectos tales como la admisibilidad del recurso, la legitimación de los recurrentes, las medidas solicitadas y, sobre todo, el fondo del asunto, acompañándolo en su caso de informes internos al respecto. Esta última es la posición adoptada por este Tribunal, dado que entendemos que no estamos ante un mero trámite de audiencia, sino que, bajo el principio de*

contradicción, el informe preceptivo previsto en dicho artículo debe contener la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso, dado que los informes forman parte de un recurso y su finalidad es ofrecer datos, fundamentos y valoraciones al Tribunal para que podamos formarnos una opinión y adoptar una resolución. Para ello, debemos tener un conocimiento correcto de todas las argumentaciones técnicas que se realizan, dado que, como órgano externo al contrato, somos ajenos al contenido sustantivo del servicio a contratar. De acuerdo con lo expuesto, es necesario que los informes sean adecuados a sus fines y congruentes con las pretensiones jurídicas que son el objeto del procedimiento. En este sentido ya nos pronunciamos en nuestro Acuerdo 53/2014, de 16 de septiembre de 2014: "Un informe es un documento administrativo (de juicio u opinión) que, por definición, contiene una declaración emitida por el órgano designado en la ley, sobre las cuestiones de hecho o derecho que son objeto de un procedimiento, (en este caso el recurso especial en materia de contratación). La finalidad del informe es proporcionar al Tribunal datos, valoraciones y opiniones precisos, para la formación de su voluntad y la adopción de sus acuerdos o resoluciones, y no puede limitarse, como ocurre en el presente caso, a una mera descripción o enumeración correlativa de las fechas en que se han producido las distintas actuaciones en el procedimiento licitatorio, obviando incluso datos esenciales".

Es obvio que en el presente supuesto el denominado "informe del órgano de contratación" no puede ser calificado como tal a los efectos de lo previsto en el artículo 56.2, dado que el mismo no contiene la razón y motivación de las decisiones sobre las cuestiones debatidas en el recurso, ***lo cual debemos poner de relieve con la finalidad de que no ocurra en futuras ocasiones****. ".*

- **Alegaciones de la adjudicataria**.

Por último, el adjudicatario, en su condición de interesado, en su escrito de alegaciones se opone al recurso presentado. Expone las diferencias entre la ventilación invasiva y la ventilación no invasiva, señalando que, en ambos supuestos, existe la ventilación por volumen o la ventilación por presión (explicando las distinciones ente una y otra). Sobre este extremo indica que el PPT especifica que los equipos deben incluir una ventilación no invasiva en cualquier modo, sin especificar cuál o cuáles de los distintos tipos -por volumen o por presión- ventilatorios (véase la página 13 del PPT). Añadiendo que: "*De esta forma, dada la libertad semántica de la cláusula del PPT, en la ficha*

técnica presentada por ABAST MEDICA en el procedimiento de licitación, se optó por incluir todo tipo de modos disponibles no invasivos por presión, de conformidad con lo que OFRECE el equipo de Mindray SV800. La inclusión de todos los modos de ventilación por presión, se realizó dada la propia redacción del pliego y por seguridad, toda vez que, como se ha referido, los equipos de ventilación no invasiva por volumen son poco efectivos."

QUINTO. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

I.- Consideraciones generales

Las partes está sujetas a los Pliegos que rigen la contratación, dado que constituyen "lex contractus", ostentando fuerza vinculante. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) afirma que "*esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía*".

Una de las consecuencias de la configuración de los Pliegos como *lex contractus* es que el incumplimiento o inobservancia de los mismos durante la licitación conlleva la exclusión del licitador. No debemos olvidar que el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre establece que "*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la*

proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Sobre el cumplimiento de los requisitos de los Pliegos y las consecuencias de su inobservancia, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, como más recientes, los Acuerdos85/2025, de 11 de septiembre, 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre o 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.

En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención que incluye tanto al pliego de condiciones particulares como al pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión [el subrayado es nuestro]: *"De esta forma, este Tribunal ha señalado que*

la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". (…)

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (…)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (...)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

A la vista de las consideraciones efectuadas, debemos examinar a continuación si los incumplimientos invocados por la recurrente respecto de las especificaciones técnicas de los productos ofertados por la adjudicataria y los otros dos licitadores constituyen incumplimientos y si los mismos pueden amparan la exclusión de los mismos, por lo que debemos partir.

II.- Configuración de los Pliegos.

Para la resolución adecuada del recurso interpuesto debemos partir de las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego, en las cuestiones que afectan al Lote 3 y que son discutidas por el recurrente.

LOTE 3: CINCO VENTILADORES PARA LA SALA DE DESPERTAR/URPA/UCI (2 ANR+3UCI)

Características mínimas requeridas para la adquisición de 5 ventiladores para la sala de despertar/URPA/UCI

- Respirador de altas prestaciones, de electroválvulas controladas por microprocesador para ventilación de pacientes adultos y pediátricos.
- Pantalla táctil de mínimo 15"/17" para visualización de curvas, bucles, tendencias y datos.
- Modos ventilatorios y ajustes básicos:
 - VC-CMV/VC-AC
 - VC-SIMV
 - PC-AC
 - PC-BIPAP
 - PC-APRV
 - SPN-CPAP/PS
 - SPN-CPAP/VS
 - Autoflow o equivalente
 - Trigger de flujo
 - Compensación automática del tubo (ATC) con introducción del diámetro del tubo ET *y compensación del 0 al 100% ajustablepor el usuario*
 - Garantizar una terapia de alto flujo segura, con capacidad de suministro de oxígeno elevado incluso con humidificación activa.
 - Ventilación no invasiva en cualquier modo, con compensación automática de fugas. Adaptación para fugas relacionadas con trigger, ciclado aplicación de presiones y volúmenes.
- Compensación de fugas activable tanto en modo invasivo como no invasivo en categoría de paciente adulto y pediátrico.

III.- Sobre el incumplimiento de la oferta ABAST MEDICAL, S.L.

El recurrente entiende que el ventilador que oferta ABAST MEDICAL S.L incumple el PPT, dado que la ventilación no invasiva queda limitado a tres modos de ventilación, por lo que no se puede desarrollar en "*cualquier modo ventilatorio*" como requiere el PPT.

Examinada la documentación aportada por la adjudicataria en la licitación, se observa lo siguiente sobre la cuestión controvertida:

6.5.2 Ventilación no invasiva (NIV)

La NIV supone ventilar al paciente a través de una máscara nasal o facial en lugar de un tubo ET o un tubo traqueal. Modos de ventilación activados en NIV:

- Pacientes adultos y pediátricos: modos de ventilación CPAP/PSV、P-A/C 和 PSV-S/T.
- Neonatos: modos de ventilación P-A/C, PSV, nCPAP y PSV-S/T.

El recurrente entiende que al exigir el PPT "*ventilación no invasiva en cualquier modo*" se está exigiendo que la máquina a suministrar disponga de todos los modos ventilatorios en la ventilación no invasiva (NIV en sus siglas anglosajonas).

Pues bien, atendiendo al tenor literal del PPT no podemos considerar que concurre un incumplimiento claro y expreso de los mismos, dado que lo cierto es que (como indica la adjudicataria) la redacción del Pliego es muy ambigua, sin que pueda entenderse de forma clara que "*por cualquier modo*" se esté queriendo decir "*todos los modos*". Así, la consecuencia de la ambigüedad de unos Pliegos no impugnados no puede implicar la carga de ser excluido de una licitación, resultando igualmente que el órgano de contratación, en su condición de ser el destinatario de los productos a suministrar y por ser quien mejor conoce sus necesidades a satisfacer con el objeto del presente contrato no aprecie que existe incumplimiento (aunque no lo defienda ni mínimamente en su informe). Sobre este extremo, debemos recomendar al órgano de contratación que, para futuras licitaciones, mejore la redacción de los Pliegos, con unos términos más precisos que eviten ambigüedad e inseguridad en el procedimiento.

En este sentido, para resolver la presente cuestión, resulta muy ilustrativo el informe de valoración relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, ya que el mismo valora de forma positiva en las propuestas de la recurrente y de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U que las mismas presenten "*múltiples modos de ventilación invasiva/NIV*". Así, si realmente se exigiera por el órgano de contratación que el método de NIV (ventilación no invasiva) tuviera que tener todos los modos de ventilación, carecería de sentido que el técnico valorase con mayor puntuación que las máquinas presenten múltiples modos. En consecuencia, al valorar de forma positiva que las máquinas ofertadas presentan múltiples modos de ventilación es evidente que la intención del órgano de contratación no era exigir que las máquinas tuvieran todos los modos de ventilación. Por ello, ateniendo a una interpretación sistemática del conjunto del expediente, debemos rechazar las alegaciones del recurrente, dado que a pesar de que la máquina no tiene todos los modos de ventilación en la modalidad NIV, este extremo no supone un incumplimiento de los Pliegos.

En conclusión, no queda acreditado que la propuesta de la adjudicataria incurra en un incumplimiento claro, expresa y terminante que justifique su eventual exclusión, procediendo, por tanto, la desestimación del recurso especial.

IV.- Inadmisión del resto de pretensiones por falta de legitimación.

Una vez que este Tribunal ha apreciado que la oferta de ABAST MEDICAL no incurre en incumplimiento alguno del PPT, debemos inadmitir las pretensiones dirigidas frente al supuesto incumplimiento de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. y, de PALEX MEDICAL, S.A, puesto que, la eventual prosperabilidad de las mismas no le reportaría ninguna ventaja ni le evitaría ningún perjuicio, en los términos que hemos examinado en el Fundamento de Derecho Segundo, por cuanto que, al haber concluido que la propuesta de la adjudicataria es conforme a derecho, en nada afecta a la esfera jurídica y patrimonial del recurrente que las propuestas de la segunda y tercera clasificada incumplan el PPT, dado que no podría ser adjudicatario del contrato discutido.

En definitiva, el recurso debe ser inadmitido, en relación con las pretensiones relativas al presunto incumplimiento del PPT que dirige frente a GETINGE GROUP

SPAIN, S.L.U. y, de PALEX MEDICAL, S.A, por carecer de legitimación para impugnar la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato, todo ello de conformidad con los artículos 55 b) de la LCSP y del artículo 129.1 b) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso en este extremo no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

SEXTO.- SOBRE LA PETICIÓN DE MULTA.

El adjudicatario solicita en su escrito de alegaciones la imposición de multa referida en el artículo 58.2 de la LCSP dada la temeridad y mala fe del recurso interpuesto, puesto que la impugnación del acto de adjudicación supone un perjuicio evidente al interés público.

Sobre la posibilidad de imposición de la multa se pronunció la Audiencia Nacional en Sentencia de 4 de marzo de 2015 –nº recurso 26/2014- señalando en relación al ya derogado artículo 47.5 del TRLCSP, pero con una literalidad idéntica a la redacción vigente, lo siguiente*: "que en relación con el origen de esta norma cabe citar el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 en el que se indicaba que parecía oportuno articular 'algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial', en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la 'facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe', pues 'en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas'. Pues bien, interpretando el precepto y analizando un supuesto prácticamente idéntico al de autos, la SAN (3ª) de 6 de febrero de 2014 (Rec. 456/2012) razona que "**es de apreciar el abuso de derecho tenido en cuenta en la resolución recurrida, por cuanto las alegaciones formuladas por la recurrente en su nuevo recurso especial ante el TACRC reproducían los mismos argumentos que ya habían sido**

desestimados *de modo que su nuevo recurso administrativo sólo podrá tener como finalidad la suspensión del procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo tanto para los adjudicatarios como para la entidad contratante y el interés público por llevar aparejada una suspensión automática'. En la misma línea nos hemos pronunciado en la SAN (4ª) de 14 de julio de 2013 (Rec. 3595/2012) y 14 de mayo de 2014 (Rec. 278/2013) donde hemos dicho que 'la finalidad de esta facultad de imponer una multa no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación, suspende la tramitación del expediente de contratación hasta que sea resuelto'. Se trata en suma de garantizar lo que podríamos denominar 'seriedad' en el recurso.*

Pues bien, aplicando los indicados precedentes al caso de autos procede confirma la sanción impuesta. No se trata de negar al recurrente su derecho al recurso, sino de rechazar un uso abusivo o temerario del mismo. Entendiendo la Sala que dicho uso existe cuando habiéndose recibido una contestación del TACRC a las pretensiones, estas se vuelven, simplemente a reiterar en un recurso posterior."

Así, la mala fe tiene una proyección eminentemente subjetiva y, en consecuencia, es aplicable a aquel que es consciente de su falta de razón procesal (como puede ser interposición de recurso con afirmaciones contrarias a la verdad, o la existencia de una voluntad de engañar al órgano que resuelve el recurso, o cuando existe un beneficio económico con la interposición del recurso por ser la actual prestataria del servicio, existiendo un ánimo de imposibilitar o dilatar en el tiempo el inicio de la ejecución por el nuevo contratista…). Por otra parte, la temeridad supone la interposición de recurso con una carencia manifiesta de fundamentación o sin viabilidad jurídica; o cuando la interposición del recurso equivale a una determinada conducta procesal objetiva que no tiene fundamento defendible en derecho. También es apreciable cuando falte un serio contenido en el recurso, y cuando haya una clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita. Asimismo, se aprecia temeridad cuando de forma reiterada se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, o se plantean cuestiones que carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita.

Pues bien, aplicando lo expuesto al supuesto que nos ocupa, el adjudicatario no acredita de modo alguno que el recurrente haya actuado con mala fe ni temeridad. Y el solo hecho de interponer recurso contra la adjudicación no puede implicar la imposición de la multa, siendo que el recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa, y a pesar de que el presente Acuerdo se emite en sentido desestimatorio a sus pretensiones, no es menos cierto que su recurso estaba motivado y ejemplo de ello es la argumentación que ha necesitado este Tribunal para desestimar sus pretensiones.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "DRÄGER HISPANIA, S.A.U." frente a la adjudicación del contrato del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los distintos sistemas de visión e integración y diversos equipos electromédicos para el bloque quirúrgico del Nuevo Hospital de Alcañiz del SALUD. LOTE 3», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud, en relación con las pretensiones planteadas sobre la oferta de ABAST MEDICAL, S.L, resultando conforme a derecho la Resolución de adjudicación impugnada.

SEGUNDO. – Inadmitir el recurso especial interpuesto por la mercantil "DRÄGER HISPANIA, S.A.U." frente a la adjudicación del contrato del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de los distintos sistemas de visión e integración y diversos equipos electromédicos para el bloque quirúrgico del Nuevo Hospital de Alcañiz del SALUD. LOTE 3», promovido por la

Gerencia del Sector Sanitario de Alcañiz del Servicio Aragonés de Salud, en relación con las pretensiones planteadas sobre las ofertas de GETINGE GROUP SPAIN, S.L.U. y, de PALEX MEDICAL, S.A, por falta de legitimación.

TERCERO. - Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

CUARTO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

QUINTO. – Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.